

CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS  
RELATIVAS A INVERSIONES

Caso CIADI No.ARB/03/7

Camuzzi International S.A.

(Demandante)

c.

República Argentina

(Demandada)

Decisión del Tribunal de Arbitraje sobre Excepciones a la Jurisdicción

Miembros del Tribunal:

Enrique Gómez-Pinzón  
Héctor Gros Espiell, Árbitro  
Henri C. Álvarez, Árbitro

Secretaria del Tribunal

Claudia Frutos-Peterson

Washington, D.C. a 10 de junio de 2005

## INDICE

	<u>Página</u>
I. PROCEDIMIENTO	3
II. HECHOS Y ARGUMENTOS DE LAS PARTES RESPECTO A LA JURISDICCIÓN	7
III. CONSIDERACIONES SOBRE LAS EXCEPCIONES A LA JURISDICCIÓN	11
A. Consideraciones Preliminares	12
B. Primera Excepción: Camuzzi no ha acreditado el carácter de nacional de otro Estado Contratante en los términos del Artículo 25 del Convenio	17
C. Segunda y Cuarta Excepciones: No existe disputa de naturaleza jurídica directamente relacionada con la inversión y Camuzzi carece de <i>Ius Standi</i> bajo el Tratado	22
D. Tercera Excepción: El reclamo es inmaduro o prematuro	27
E. Quinta Excepción: Las compañías involucradas decidieron someter las cuestiones litigiosas ante otros tribunales	29
IV. DECISIÓN	33

## I. PROCEDIMIENTO

1. El 2 de abril de 2003, el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones ("CIADI" o "el Centro") recibió de Camuzzi International, S.A., una sociedad constituida bajo las leyes del Gran Ducado de Luxemburgo, con sede en Luxemburgo, Gran Ducado de Luxemburgo, ("Camuzzi" o la "Demandante"), una solicitud de arbitraje contra la República Argentina ("Argentina" o "la Demandada"). Con fecha 3 de abril de 2003, el Centro acusó recepción de la solicitud y transmitió copia de la misma a la República Argentina y a la Embajada de Argentina en la ciudad de Washington, D.C., de acuerdo con la Regla 5 de las Reglas Procesales Aplicables a la Iniciación de los Procedimientos de Conciliación y Arbitraje del CIADI ("Reglas de Iniciación"). La solicitud se refiere a las medidas económicas adoptadas por las autoridades argentinas que, según se alega, habrían modificado el marco regulatorio vigente para inversores extranjeros, afectando la inversión de la Demandante en tres empresas de distribución y transporte de energía eléctrica en Argentina. En su solicitud, la Demandante invoca las disposiciones del Convenio entre la República Argentina y la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa para la Promoción y la Protección Recíproca de las Inversiones suscrito el 28 de junio de 1990 ratificado por las partes el 20 de abril de 1994 y vigente a partir del 20 de mayo de 1994 (el "Tratado").
2. De conformidad con lo dispuesto con el Artículo 36(3) del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados ("Convenio del CIADI" o "Convenio"), el 23 de abril de 2003 el Secretario General Interino del Centro registró la solicitud. En la misma fecha, de acuerdo con la Regla 7 de las Reglas de Iniciación, el Secretario General Interino notificó a las partes el registro de la solicitud y las invitó a que procedieran a constituir un Tribunal de Arbitraje en cuanto les fuera posible.
3. No habiendo logrado las partes un acuerdo respecto al método de constitución del Tribunal de Arbitraje, el 24 de junio de 2003, la Demandante solicitó que el mismo se constituyera de conformidad con el Artículo 37(2)(b) del Convenio del

CIADI y la Regla 3 de las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje (“Reglas de Arbitraje”), es decir con tres árbitros designados uno por cada una de las partes y el tercero, quien presidirá el Tribunal, de común acuerdo. En la misma fecha, la Demandante nombró como árbitro al señor Henri C. Álvarez, de nacionalidad canadiense.

4. Con fecha 13 de agosto de 2003, luego de que la Demandante solicitara la aplicación del Artículo 38 del Convenio, la Demandada nombró como árbitro al Dr. Héctor Gros Espiell, de nacionalidad uruguaya. Con fecha 29 de septiembre de 2003, el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI nombró, después de haber consultado a las partes, al señor Enrique Gómez-Pinzón como tercer árbitro y Presidente del Tribunal de Arbitraje.
5. Conforme a lo dispuesto en la Regla 6(1) de las Reglas de Arbitraje, el 7 de octubre de 2003, el Secretario General Interino notificó a las partes que los tres árbitros habían aceptado su nombramiento y que en consecuencia, el Tribunal de Arbitraje se consideraba constituido en esa fecha. En el mismo acto, según lo establecido en la Regla 25 del Reglamento Administrativo y Financiero del CIADI, se informó a las partes que el señor Mariano García-Rubio, consejero jurídico del CIADI, actuaría como Secretario del Tribunal de Arbitraje; con posterioridad la señora Claudia Frutos-Peterson, consejero jurídico del CIADI, asumiría las funciones del señor García-Rubio.
6. De conformidad con la Regla 13(1) de las Reglas de Arbitraje, el Tribunal de Arbitraje informó a las partes que la primera sesión del Tribunal debía celebrarse dentro de los 60 días posteriores a la constitución del Tribunal, a menos que de común acuerdo las partes acordaran una fecha posterior a dicho plazo. En vista a la imposibilidad de las partes de lograr un acuerdo respecto a una fecha posterior a dicho plazo, el Tribunal se reunió sin las partes el 6 de diciembre de 2003. Con fecha 17 de diciembre de 2003, y después de haber recibido comentarios de las partes respecto a las cuestiones relativas al procedimiento, el Tribunal emitió la Orden Procesal No. 1 fijando ciertas cuestiones sobre el procedimiento, así como un calendario para las presentaciones escritas de las

partes. De conformidad con dicho calendario, el 6 de enero de 2004, la Demandante presentó su Memorial sobre el fondo de la cuestión.

7. El 6 de febrero de 2004, la Demandada presentó, por su parte, ciertas excepciones a la jurisdicción del Centro y a la competencia del Tribunal. El 1 de marzo de 2004, el Tribunal emitió la Orden Procesal No. 2 por medio de la cual declaró suspendido el procedimiento sobre el fondo de conformidad con la Regla 41(3) de las Reglas de Arbitraje del Centro y fijó un calendario para las presentaciones escritas de las partes en materia de jurisdicción. Conforme al mismo, la Demandante debía presentar un Memorial de Contestación sobre jurisdicción dentro de un plazo de sesenta días contados a partir de la emisión de la Orden Procesal No. 2, mientras que la Demandada debía presentar su Réplica sobre jurisdicción dentro de un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la recepción del Memorial de Contestación sobre jurisdicción de la Demandante. Por su parte, la Demandante debía presentar su Dúplica sobre jurisdicción dentro de un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la recepción de la Réplica de la Demandada.
8. Con posterioridad, el 30 de abril de 2004, el Tribunal emitió la Orden Procesal No. 3 fijando como fecha para la celebración de la audiencia sobre jurisdicción el 11 y 12 de noviembre de 2004 en la ciudad de Washington, D.C.
9. El 29 de abril de 2004, la Demandante presentó su Memorial de Contestación sobre jurisdicción. El 22 de junio de 2004, la Demandada presentó su Réplica sobre jurisdicción, mientras que el 13 de agosto de 2004, la Demandante presentó su Dúplica sobre jurisdicción. Una vez concluido el intercambio de las presentaciones escritas de las partes en materia de jurisdicción, el Tribunal celebró con las partes la audiencia sobre jurisdicción conforme a lo dispuesto en su Orden Procesal No. 3. Durante la audiencia el Tribunal escuchó los argumentos orales de las partes e hizo preguntas a las mismas.
10. El 20 de abril de 2005, la Demandada presentó un memorial poniendo en conocimiento del Tribunal, "con carácter de hecho nuevo" la aprobación por parte de la Provincia de Buenos Aires en Noviembre de 2004 de la venta por

United Utilities International Limited a favor de BAECO de las acciones que la primera poseía en IEBA. Solicita se declare la inadmisibilidad del reclamo expropiatorio en la fase jurisdiccional. El Tribunal invitó a la Demandante a que presentara observaciones a más tardar el 29 de abril 2005 respecto a la carta presentada por la Demandada, quien así lo hizo oponiéndose a la solicitud y negando que se trata de un hecho nuevo.

## II. HECHOS Y ARGUMENTOS DE LAS PARTES RESPECTO A LA JURISDICCIÓN.

11. Como parte del proceso de privatización del sector eléctrico en la República Argentina, se estableció un marco legal<sup>1</sup> que comprendió varios elementos, entre los cuales se destacan los siguientes:

---

<sup>1</sup> Las principales normas que contienen el marco antedicho, entre otras que no se listan, son las siguientes: Ley número 23.696 de Reforma del Estado del 17 de agosto de 1989, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el 23 de agosto de 1989; ley número 23.928 de Convertibilidad del Austral del 27 de marzo de 1991, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el 28 de marzo de 1991, Decreto 2.128 /91 del 10 de octubre de 1991, publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina el 17 de octubre de 1991, ley número 24.065 del 3 de enero de 1992, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el 10 de enero de 1992; decreto 1398/92 del 6 de agosto de 1992, publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina el 11 de agosto de 1992, modificado por los decretos 408/94, publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina el 21 de marzo de 1994 y decreto 186/95 publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina el 27 de julio de 1995; Decreto de la Provincia de Buenos Aires número 3730/92 del 30 de noviembre de 1992, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires el 9 de junio de 1993; ley de la Provincia de Buenos Aires número 11.515 del 25 de marzo de 1994, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires el 12 de abril de 1994; ley de la Provincia de Río Negro número 2.542 del 29 de octubre de 1992, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro el 26 de noviembre de 1992; ley de la Provincia de Buenos Aires número 11.769 del 17 de enero de 1996, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires el 5 de febrero de 1996; decreto de la Provincia de Buenos Aires número 1.208/97 del 22 de mayo de 1997, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires el 14 de julio de 1997; ley de la Provincia de Río Negro número 2.902 del 10 de octubre de 1995, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro el 16 de octubre de 1995; decreto de la Provincia de Río Negro Número 1.291/95 del 23 de octubre de 1995, publicado en el Boletín de la Provincia de Río Negro el 9 de noviembre de 1995; ley de la Provincia de Río Negro número 2.986 del 5 de junio de 1996, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro el 10 de junio de 1996; Decreto número 2.743/92 del 29 de diciembre de 1992 publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina el 29 de enero de 1993; resolución de la Secretaría de Energía número 283/93 del 28 de septiembre de 1993, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el 13 de octubre de 1993, Decreto de la Provincia de Río Negro número 530/96 del 30 de abril de 1996, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro el 24 de junio de 1996; decreto de la Provincia de Río Negro número 1.406/96 del 30 de agosto de 1996, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro el 16 de septiembre de 1996; ley de la provincia de Río Negro número 3.019 del 19 de septiembre de 1996, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro el 30 de septiembre de 1996; ley de la Provincia de Buenos Aires número 11.771 del 19 de enero de 1996, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires el 8 de febrero de 1996; decreto de la Provincia de Buenos Aires número 106/97 del 10 de enero de 1997, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires en la edición del 13 al 17 de enero de 1997; Circular número 65(B) del 19 de marzo de 1997 correspondiente a la licitación pública internacional para la venta de las acciones de EDEA; Resolución del Ministerio de Economía número 1.132/93 del primero de octubre de 1993, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el 3 de noviembre de 1993., decreto 852/94 del 9 de junio de 1994, publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina el 9 de junio de 1994; Decreto de la Provincia de Río Negro número 1.350/96 del 23 de agosto de 1996, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro el 16 de septiembre de 1996; pliego de bases y Condiciones el Concurso Publico Internacional para la Venta del Noventa Por Ciento de las Acciones de EDERSA, Contrato de Transferencia de acciones de EDERSA, Pliego de Bases y Condiciones de EDEA, decreto de la Provincia de Buenos Aires número 1.315/97 del 27 de mayo de 1997, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires el 29 de mayo de 1997, Contratos de Concesión de EDERSA, EdEA y TRANSPA y Contratos de Transferencia de Acciones de TRANSPA.

- (i) se reguló la privatización de servicios públicos a través de la constitución de sociedades locales cuyas acciones se vendieron a inversionistas privados;
  - (ii) se otorgaron concesiones a las sociedades locales antedichas, las cuales quedaron plasmadas en contratos de concesión para la prestación de los servicios públicos respectivos. Dichos contratos contemplaban (a) el derecho de las concesionarias a calcular las tarifas en dólares estadounidenses para luego convertirlas a pesos argentinos de acuerdo con la tasa de cambio vigente al momento de la facturación del servicio a los usuarios, y (b) el reajuste semestral de las tarifas de acuerdo con la variación del Índice de Precios del Productor de los Estados Unidos de América;
  - (iii) la implementación de un marco general de inversión extranjera en la República Argentina que incluía un régimen de convertibilidad y paridad del peso argentino con el dólar estadounidense y la suscripción por parte de la República Argentina de numerosos tratados bilaterales de promoción y protección de inversiones.
12. Camuzzi sostiene que invirtió en tres sociedades argentinas, en desarrollo del proceso de privatización del sector eléctrico descrito arriba, mediante: (i) la adquisición de participaciones accionarias indirectas; (ii) préstamos efectuados o garantizados a favor de las sociedades concesionarias; y (iii) derechos específicos conferidos por el Estado con el fin de garantizar la realización económica de la inversión.

La inversión accionaria de Camuzzi presenta la siguiente estructura:

- (i) Camuzzi es dueña del 99.99% de las acciones de Camuzzi Argentina S.A., una sociedad incorporada y constituida bajo las leyes de la República Argentina, dueña a su vez del 40% de las acciones de la sociedad argentina TRELPA S.A., la que a su vez es dueña del 51% de la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Patagonia S.A. (“TRANSPA”), titular de un contrato de concesión de servicios de transporte de energía eléctrica por distribución troncal de jurisdicción federal. Por lo tanto, la



participación de Camuzzi en TRANSPA equivale al 20.3993% del capital social de TRANSPA;

(ii) Camuzzi es dueña del 99.99% de las acciones de Camuzzi Argentina S.A., una sociedad incorporada y constituida bajo las leyes de la República Argentina, dueña a su vez del 100% de las acciones de la sociedad argentina B.A. Energy Co. S.A. la que a su vez es dueña del 55% de otra sociedad argentina, Inversora Eléctrica de Buenos Aires S.A., dueña del 90% de las acciones de la Empresa Distribuidora de Energía Eléctrica Atlántica S.A. (“EdEA”), titular de un contrato de concesión de distribución de energía eléctrica de jurisdicción provincial (Buenos Aires). Por lo tanto, la participación de Camuzzi en EdEA equivale al 49.4983% del capital social de EdEA; y

(iii) Camuzzi es dueña del 99.99% de las acciones de Camuzzi Argentina S.A., una sociedad incorporada y constituida bajo las leyes de la República Argentina, dueña a su vez del 50% de las acciones de la sociedad Empresa de Energía Río Negro S.A. (“EDERSA”), titular de un contrato de concesión de distribución de energía eléctrica de jurisdicción provincial (Río Negro). Por lo tanto, la participación de Camuzzi en EDERSA equivale al 49.9982 % del capital social de EDERSA.

En adelante nos referimos a, TRANSPA, EdEA y EDERSA conjuntamente como las “Concesionarias”.

13. A finales del año 2001 la República Argentina enfrentó una crisis económica a la que el gobierno federal y los gobiernos provinciales respondieron adoptando medidas que se encuentran plasmadas en leyes, decretos, órdenes y resoluciones que, en opinión de la Demandante, afectarían la inversión que ésta efectuó en las Concesionarias y violarían diversas disposiciones del Tratado.
14. Camuzzi solicita entre otras cosas, que la sentencia arbitral declare: (i) que la Argentina ha violado el Artículo 3(1) del Tratado al no otorgar a las inversiones de Camuzzi en su territorio un tratamiento justo y equitativo; (ii) que la Argentina ha violado el Artículo 3(2) del Tratado al no conferir a dichas inversiones la seguridad y protección permanente comprometidas y haber obstaculizado de hecho o de derecho, mediante medidas injustificadas y discriminatorias, la gestión, mantenimiento, uso y goce de su inversión; (iii) que la Argentina ha

- violado el Artículo 5 del Tratado y otorgado a Camuzzi un tratamiento menos favorable que el reconocido en el derecho internacional, al adoptar medidas con efectos expropiatorios sobre sus inversiones en la Argentina sin observar los compromisos específicos adoptados, respetar el respectivo procedimiento legal ni proceder al pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva; (iv) que la Argentina ha violado el Artículo 10(2) del Tratado al no haber respetado los compromisos contraídos con Camuzzi; y (v) que ordene que la Argentina abone a Camuzzi una indemnización por expropiación por la suma de US\$ 215.541.348.
15. La República Argentina impugnó la jurisdicción del Centro y la competencia de este Tribunal planteando excepciones relativas a la inexistencia de una disputa de naturaleza jurídica, falta de *ius standi* de la Demandante, inmadurez del reclamo, sometimiento de las cuestiones litigiosas a otros tribunales y cuestionando la validez del consentimiento de la República Argentina bajo el Convenio y el Tratado. En efecto, la República Argentina se opuso a la jurisdicción de éste Tribunal por cuanto (i) "la actora no ha acreditado su carácter de nacional de otro estado contratante en los términos del Artículo 25.2(B) del Convenio", (ii) planteó además la República Argentina "la inexistencia de disputa de naturaleza jurídica directamente relacionada con la inversión", (iii) sostuvo la República Argentina que "Camuzzi no puede reclamar porque el reclamo es inmaduro o prematuro", (iv) alegó la República Argentina que "Camuzzi carece de *ius standi* bajo el tratado que se le aplica" y, (v) sostuvo la República Argentina que las "compañías involucradas decidieron someter las cuestiones litigiosas a otros tribunales". En la audiencia sobre jurisdicción, la República Argentina argumentó que en cuanto hace relación a EDERSA, Camuzzi solicita insistentemente la aplicación de la ley de emergencia pero por otra parte, respecto de las otras dos concesionarias señala que su aplicación ha producido daños a sus inversiones. Por ello, argumenta Argentina, se debería aplicar la doctrina de *estoppel* o actos propios y desestimar el reclamo de Camuzzi.
16. Aplicación del Tratamiento de Nación Más Favorecida. Camuzzi solicita el tratamiento de "nación más favorecida" previsto en el Artículo 4 del Tratado y en función de esta cláusula invoca las disposiciones del tratado entre la República

Argentina y los Estados Unidos de América sobre promoción y protección recíproca de inversiones.<sup>2</sup>

17. Camuzzi al invocar el tratamiento de nación más favorecida busca evitar la aplicación del período de espera de 18 meses contados desde la fecha en que se inicie el procedimiento ante las autoridades judiciales o administrativas de la República Argentina, establecido en el Artículo 12(2) y (3) del Tratado. Considera Camuzzi que los inversionistas estadounidenses gozan de un trato más favorable que los belgo-luxemburgueses toda vez que los primeros pueden optar por el procedimiento de arbitraje luego de un período de negociaciones amistosas sin necesidad de someter la controversia previamente a la jurisdicción argentina. Se apoya además Camuzzi en el caso Emilio Agustín Mafezzini c. Reino de España.<sup>3</sup> A pesar de las expresas y amplias referencias e invocaciones al tratamiento de nación más favorecida que Camuzzi ha realizado en el transcurso del presente proceso, la República Argentina no hizo referencia en sus escritos ni en la audiencia a ésta invocación y tampoco objetó el tratamiento de nación más favorecida ni la invocación de las cláusulas pertinentes del Tratado entre la República Argentina y los Estados Unidos de América solicitados por Camuzzi en este caso.

### **III. CONSIDERACIONES SOBRE LAS EXCEPCIONES A LA JURISDICCIÓN.**

18. Durante la discusión de las excepciones a la jurisdicción, las partes plantearon y analizaron diversas materias relativas al fondo de la controversia tales como la existencia de compromisos específicos relativos a la inversión, el efecto de las medidas que afectaron la inversión, el avance del proceso de renegociación de los contratos de concesión llevado a cabo con las Concesionarias, la extensión o existencia del daño y su indemnización, entre otras. El Tribunal se limita en esta decisión a considerar solamente aquellos aspectos que se refieren a las cuestiones y hechos relativos a la jurisdicción competente en la controversia que se dirime mediante la presente decisión.

---

<sup>2</sup> Tratado entre la República Argentina y los Estados Unidos de América sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, suscrito el 14 de noviembre de 1991 que entró en vigor el 20 de octubre de 1994.

<sup>3</sup> *Emilio Agustín Mafezzini c. Reino de España*, (Caso CIADI No. ARB 97/7) Decisión sobre Jurisdicción de fecha 25 de enero, 2000.

## **A. Consideraciones Preliminares.**

### **Valor de las Decisiones de Tribunales CIADI.**

19. Las referencias a la jurisprudencia de Tribunales CIADI se efectúan en la presente decisión no porque esa jurisprudencia constituya una fuente vinculante de derecho internacional, sino porque la argumentación en que se basan esas sentencias arbitrales se consideran jurídicamente correctas, independientemente de su imperatividad directa. Es pertinente su referencia en cuanto su razonamiento se estima adecuado y en cuanto se refiere a supuestos de hecho similares a los del presente caso. Son decisiones que se fundan en el derecho internacional aplicable. Por ello el Tribunal puede apoyar en ellas su decisión, usando esa jurisprudencia como medio auxiliar en la determinación de las reglas de derecho internacional. Es de destacar que las partes, de manera reiterada, han apoyado sus argumentos trayendo a colación jurisprudencia de Tribunales CIADI, entre otros.

### **Derecho Aplicable a la Decisión de Jurisdicción.**

A continuación transcribimos los artículos relevantes del Tratado:

"Artículo 1

#### **DEFINICIONES**

A los fines del presente Convenio.

1. El término "inversores" designa para cada una de las Partes Contratantes:...

b) toda persona jurídica constituida de conformidad con la legislación de uno de los Estados Contratantes y que tenga su sede social en el territorio de dicho Estado.

2. El término "inversiones" designa todo elemento del activo y todo aporte directo o indirecto en dinero, en especie o en servicios, invertido o reinvertido en cualquier sector de la actividad económica, siempre y cuando la inversión se haya realizado conforme a las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio la misma esté situada.

Según el presente Convenio, son considerados en particular como inversiones, aunque no en forma exclusiva...

b) las acciones, cuotas societarias y toda otra forma de participación aun las minoritarias o indirectas, en las sociedades constituidas en el territorio de una de las Partes Contratantes;...

d) las concesiones de derecho público o contractuales, en particular las relativas a la prospección, cultivo, extracción y explotación de recursos naturales;

e) los títulos, obligaciones y acreencias relativos a los bienes y derechos mencionados y a las prestaciones correspondientes.

El contenido y el alcance de los derechos correspondientes a las diversas categorías de activos estarán determinados por las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio este situada la inversión.....

#### ARTICULO 4

##### NACIÓN MÁS FAVORECIDA

1. En todas las materias regidas por el presente Convenio, los inversores de cada Parte Contratante gozarán, en el territorio de la otra Parte, del tratamiento a la nación más favorecida. Este tratamiento no será en ningún caso menos favorable que el reconocido por el derecho internacional....

#### ARTICULO 12

##### SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS RELATIVAS A LAS INVERSIÓNES

1. Toda controversia relativa a las inversiones que surja entre un inversor de una de las Partes Contratantes y la otra Parte Contratante respecto de las materias regidas por el presente Convenio será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas entre las partes en la controversia.

2. Sí estas consultas no aportan una solución, la controversia podrá ser sometida a la jurisdicción administrativa o judicial competente de la Parte Contratante sobre cuyo territorio está situada la inversión.

3. Sí una controversia subsistiera luego de la expiración de un plazo de dieciocho meses contados a partir de la notificación del comienzo del procedimiento ante la jurisdicción precedentemente establecida, esta controversia podrá ser sometida al arbitraje internacional.

Con este fin, cada Parte Contratante otorga, a los efectos del presente Convenio, su consentimiento anticipado e irrevocable para que toda controversia sea sometida al arbitraje.

4. A partir del comienzo de uno de los procedimientos de arbitraje, cada Parte en la controversia tomará todas las medidas requeridas para el desistimiento de la instancia judicial en curso.

5. En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada ante un de los órganos de arbitraje designados a continuación, a elección del inversor:

-- al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.) creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las inversiones entre Estado y nacionales de otros Estados"....

7. El órgano arbitral decidirá en base al derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia – incluidas las normas relativas a conflictos de leyes --, en base a las disposiciones del presente convenio y a los términos de eventuales acuerdos especiales concluidos con relación a la inversión, como así también según los principios del derecho internacional en la materia.

8. Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en las controversias. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar tales sentencias, de conformidad con su legislación."

#### **(1) La posición de la Demandada.**

20. La República Argentina cita el Artículo 1, inciso 2, antepenúltimo párrafo del Tratado, para señalar que el contenido y alcance de las inversiones invocadas por Camuzzi están determinados por el derecho argentino conforme al cual la única que podría reclamar por los actos que afecten los derechos de una sociedad sería la sociedad misma, más no sus accionistas.
21. La República Argentina sostiene, además, que el derecho internacional corrobora su postura de acuerdo con lo señalado en el caso *Barcelona Traction Light & Power Company Ltd.*<sup>4</sup> ("Barcelona Traction") –decisión que constituiría el criterio generalmente aceptado en esta materia y que se encontraría plenamente vigente- en el sentido que un accionista no puede ser identificado con la sociedad y que mientras esta última exista, el accionista no tiene ningún derecho a los bienes o activos de la sociedad y sólo podría proteger sus derechos contra actos ilegítimos de los Estados receptores de su inversión en el caso de sufrir un perjuicio directo en sus derechos como accionista.
22. Concluye la República Argentina que, en consecuencia, tanto bajo el derecho local como bajo el derecho internacional general y la ley especial que surge del

---

<sup>4</sup> *Barcelona Traction Light & Power Company Ltd.*, ICJ Reports 1970, p. 3.

Tratado, el contenido y alcance de los derechos de Camuzzi, que es una simple accionista de unas sociedades locales, no la habilitarían siquiera *prima facie* para proseguir con la acción interpuesta ante este Tribunal.

**(2) La posición de la Demandante.**

23. Camuzzi fundamentándose en las normas del derecho internacional público y en particular en las disposiciones de interpretación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ("Convención de Viena")<sup>5</sup> alega que la jurisprudencia de los Tribunales CIADI ha sido consistente en sostener que las cuestiones de jurisdicción se rigen exclusivamente por el Artículo 25 del Convenio y las disposiciones del instrumento que expresa el consentimiento de las partes al arbitraje del Centro, en este caso el Tratado, con exclusión de cualquier disposición del derecho local. El Artículo 42 del Convenio determinaría sólo la ley aplicable al fondo de la controversia y no a la decisión sobre jurisdicción del Tribunal.
24. Camuzzi considera que las disposiciones del Artículo 12(7) del Tratado, el que determina que el Tribunal debe decidir conforme al derecho del Estado que sea parte de la controversia y según los principios del derecho internacional en la materia, hacen referencia a la controversia de fondo, por lo cual no son relevantes en la discusión jurisdiccional. Por lo demás, sostiene Camuzzi que si llegase a existir una contradicción entre el derecho local y el internacional, primaría el derecho internacional.
25. Finalmente, Camuzzi hace presente al Tribunal que el Tratado es parte del derecho argentino por lo que siempre resulta aplicable.

**(3) Consideraciones del Tribunal.**

---

<sup>5</sup> Subscripta el 23 de mayo de 1969 por la Argentina y aprobada por la Argentina mediante ley No. 19-865 de 1973.

26. La jurisdicción y competencia de este Tribunal deben establecerse sólo en arreglo a lo dispuesto en el Artículo 25 del Convenio y por los términos de los instrumentos que expresan el consentimiento de las partes al arbitraje del CIADI. La interpretación que la República Argentina pretende otorgar al inciso 2 anteúltimo párrafo del Artículo 1 del Tratado no tiene cabida, pues excluiría de arbitramento internacional bajo el Tratado a toda controversia con particulares extranjeros que hubiesen invertido conforme a las leyes argentinas. Esta pretendida exclusión no se funda expresamente ni en el texto del Convenio ni en el del Tratado. Por lo demás, nada permite concluir que haya habido una voluntad de las partes contratantes en el Convenio o en el Tratado capaz de hacer valer un criterio distinto del que resulta de la letra de estos dos instrumentos de Derecho Internacional. Para la interpretación de estos dos instrumentos de Derecho Internacional, hay que atender primeramente la letra de los mismos, según la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (Artículo 31). Es de la letra que resulta la voluntad de las partes. Sólo subsidiariamente se puede recurrir a elementos ajenos a los dos instrumentos aplicables, cuando ello es necesario para desentrañar el sentido del texto. Esta situación no se da en el presente caso.
27. No corresponde en esta etapa analizar si la aplicación del derecho argentino contradice el derecho internacional que pueda ser aplicable a la controversia de fondo. Sin embargo, el Tribunal deja constancia del hecho que, conforme al ordenamiento jurídico argentino, tanto el Convenio como el Tratado son parte del derecho argentino y por lo tanto no constituyen normas ajenas al ordenamiento jurídico argentino, siendo por ende, plenamente aplicables a la controversia.
28. Respecto a la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida invocada por Camuzzi, como ha sido señalado en el párrafo 17, la República Argentina no ha objetado el tratamiento de la misma ni las cláusulas pertinentes del Tratado entre la República Argentina y los Estados Unidos de América. El Tribunal considera que el tratamiento de la nación más favorecida solicitado por Camuzzi es procedente en el presente caso, en cuanto a que el período de espera de 18 meses desde el sometimiento de la controversia a las autoridades judiciales o administrativas argentinas establecido en el Artículo 12(2) y (3) del Tratado no es aplicable al presente caso.



**B. Primera Excepción: Camuzzi no ha acreditado el carácter de nacional de otro Estado contratante en los términos del Artículo 25 del Convenio.**

**(1) La posición de la Demandada.**

29. La República Argentina sostiene que para que el reclamo de la Demandante sea admisible, Camuzzi debe cumplir con todos los requisitos del Artículo 25 del Convenio y del Tratado. La República Argentina considera que el reclamo presentado por Camuzzi es un reclamo indirecto o derivado por lo que, para caer dentro de la competencia del Tribunal, la Demandante debería acreditar que ejerce el control efectivo o posee una posición dominante en las sociedades que a su vez participan como controladoras de las Concesionarias. De lo contrario, le sería imposible acreditar su calidad de nacional de otro Estado contratante, conforme a lo exigido por el Artículo 25(2)(b) del Convenio (referencia se hace a la segunda parte de dicho ordinal, es decir, al caso en que el demandante sea nacional del Estado parte de la controversia). La República Argentina fundamenta esta interpretación en la decisión *Vacuum Salt Products Ltd. c. República de Ghana* ("Vacuum Salt").<sup>6</sup>
30. La República Argentina considera que el control que el Convenio exige equivale al control exclusivo y que éste al menos se refiere a la posibilidad de bloquear cambios en la compañía. Al no haber acreditado la existencia de dicho control, Camuzzi no podría reclamar por los perjuicios causados a TRANSPA, EdEA ni EDERSA, ni podría "desnacionalizar" a las respectivas sociedades argentinas.
31. La República Argentina señala que ninguna medida tomada por autoridades argentinas estuvo dirigida contra Camuzzi, ni contra las acciones de Camuzzi en TRANSPA, EDERSA y EdEA. Por el contrario, las medidas que Camuzzi arguye le afectaron, son medidas de carácter general. "Camuzzi debe demostrar una conexión directa, próxima e inmediata entre la medida y su supuesta inversión".

---

<sup>6</sup> *Vacuum Salt Products Ltd. c. República de Ghana*, (Caso CIADI No. ARB/92/1).

Como base de este argumento, la República Argentina cita el caso *Methanex Corp. c. Estados Unidos de América* (“Methanex”).<sup>7</sup>

**(2) La posición de la Demandante.**

32. Camuzzi cumple con los requisitos jurisdiccionales del Artículo 25 del Convenio y de los artículos 1 y 12 del Tratado, ya que:
- (i) La República Argentina y Camuzzi consintieron por escrito al sometimiento de la diferencia al CIADI mediante el Tratado (República Argentina) y por carta de 28 de marzo de 2003 (Camuzzi);
  - (ii) Camuzzi cumplió con las negociaciones amistosas exigidas en el Artículo 12(1) del Tratado, habiendo notificado formalmente a la República Argentina la existencia de la controversia el 3 de junio de 2002;
  - (iii) Se trata de una diferencia entre la República Argentina (Estado contratante del Convenio) y Camuzzi, sociedad constituida y nacional del Gran Ducado de Luxemburgo (Estado contratante del Convenio); Camuzzi califica como inversor de acuerdo con el Artículo 25(2)(b) primera parte del Convenio y el Artículo 1(1)(b) del Tratado y no pretende traer como partes a este arbitraje a ninguna de las sociedades locales en las que ha invertido, por lo que no se la aplica, como pretende la República Argentina, el supuesto del Artículo 25(2)(b) segunda parte del Convenio;
  - (iv) La calificación de inversión de acuerdo con las normas aplicables (Convenio y Tratado) no exige mantener un control efectivo o posición dominante. El Convenio sólo requiere que exista control extranjero en el supuesto de que el demandante sea nacional del Estado parte de la controversia, lo que no resulta aplicable a Camuzzi. Por lo demás, el Artículo 1(2)(b) del Tratado otorga protección expresa a las participaciones minoritarias o indirectas en las sociedades constituidas en el territorio de una de las Partes Contratantes. Lo anterior estaría

---

<sup>7</sup> *Methanex Corporation c. Estados Unidos de América*, Procedimiento de Arbitraje TLCAN-CNUDMI.

confirmado, además, por la jurisprudencia del CIADI establecida en los casos *CMS Gas Transmission Company c. La República Argentina* (“CMS”),<sup>8</sup> *Enron Corporation y Ponderosas Assets c. La República Argentina* (“Enron”)<sup>9</sup> y *LG&E Energy Corp., LG&E Capital Corp., y LG&E International, Inc. c. La República Argentina* (“LG&E”).<sup>10</sup>

El caso *Vacuum Salt* citado por la República Argentina en apoyo de su posición resulta inaplicable por referirse a un supuesto sustancialmente distinto ya que, a diferencia de Camuzzi, la actora en *Vacuum Salt* era una sociedad constituida bajo las leyes del Estado parte de la controversia y, por lo tanto, eran aplicables los requisitos dispuestos en el Artículo 25(2)(b) segunda parte del Convenio;

- (v) Camuzzi ha efectuado en la República Argentina inversiones protegidas por el Tratado a través de sociedades intermedias de su propiedad, con arreglo a lo exigido por las leyes y reglamentaciones argentinas;
- (vi) Camuzzi no reclama por violaciones a derechos de terceros (TRANSPA, EdEA y EDERSA) sino que reclama directamente la protección de su inversión en sociedades locales y por medio de éstas de acuerdo a los derechos que le otorga el Tratado;
- (vii) Se trata de una diferencia jurídica (este tema se analizará más adelante al referirnos a la segunda y cuarta excepciones interpuestas por la República Argentina); y
- (viii) Camuzzi no controvierte medidas generales de la República Argentina sino que reclama supuestas violaciones por parte de la República Argentina a derechos conferidos y garantías específicas brindadas por el Tratado que afectaron sus inversiones. En apoyo de esta interpretación, Camuzzi cita el caso *CMS*, similar a la presente controversia en cuanto a los hechos y argumentos debatidos, y desestima la aplicación de la decisión del caso *Methanex* y trae a colación el asunto *GAMI c. México*<sup>11</sup> por tratarse ambos de arbitrajes UNCITRAL llevados a cabo bajo las

---

<sup>8</sup> *CMS Gas Transmission Company c. La República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/01/8).

<sup>9</sup> *Enron Corporation and Ponderosa Assets, L.P. c. La República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/01/3).

<sup>10</sup> *LG&E Energy Corp., LG&E Capital Corp. and LG&E International Inc. c. La República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/02/1).

<sup>11</sup> *Gami Investments Inc. c. Los Estados Unidos Mexicanos*, Procedimiento de Arbitraje TLCAN-CNUDMI

normas del NAFTA y cuyos supuestos de hecho no se asemejan a los del presente caso. Así mismo Camuzzi señala que en el caso *Methanex* el Tribunal no falló a favor de los intereses de Estados Unidos ni decidió que carecía de jurisdicción.

Específicamente, Camuzzi sostiene que la República Argentina habría violado los artículos 3(1) y (2), 5 y 10(2) del Tratado al:

- a. No conferir a sus inversiones un trato justo y equitativo;
  - b. No garantizar su plena protección y seguridad jurídica;
  - c. Adoptar medidas injustificadas y discriminatorias que han obstaculizado la gestión, uso y goce y mantenimiento de su inversión;
  - d. Expropiar la inversión sin abonar la indemnización pronta, justa, adecuada y efectiva; y
  - e. No dar cumplimiento a compromisos específicos que la República Argentina contrajo hacia la inversión.
33. La jurisdicción y competencia del Tribunal se determinan *prima facie* en función de la calificación de los reclamos efectuada por la parte actora, por lo que al Tribunal le basta observar si los reclamos, según han sido presentados por la Demandante, se refieren a una materia bajo su jurisdicción y cumplen con los requisitos establecidos en el Convenio y en el Tratado. Camuzzi invoca en apoyo de esta posición los casos *Amco c. Indonesia*,<sup>12</sup> *Compañía de Aguas del Aconquija & CGE (Vivendi Universal) c. República Argentina*,<sup>13</sup> *Vivendi Decisión de Anulación* ("Vivendi Anulación"), *Salini c. Marruecos*<sup>14</sup> y *Wena Hotels c. República Árabe de Egipto*.<sup>15</sup>

---

<sup>12</sup> *Amco Asia Corporation y otros c. La República de Indonesia* (Caso CIADI No. ARB/81/1).

<sup>13</sup> *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal c. La República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/97/3).

<sup>14</sup> *Salini Costruttori S.p.A. y Italstrade S.p.A. c. el Reino de Marruecos* (Caso CIADI No. ARB/00/4).

<sup>15</sup> *Wena Hotels Limited c. La República Árabe de Egipto* (Caso CIADI No. ARB/98/4).

### **(3) Consideraciones del Tribunal.**

34. En principio y de acuerdo con la forma en que la Demandante presenta su reclamo, éste cumple con los requisitos establecidos por el Tratado y el Convenio, toda vez que:
- (i) La República Argentina y Camuzzi prestaron su consentimiento para someter sus diferencias jurídicas a este Tribunal conforme al Convenio y al Tratado;
  - (ii) Se trata de una controversia entre un inversor nacional de la Unión Belgo Luxemburguesa (Camuzzi es una persona jurídica constituida de conformidad con la legislación del Gran Ducado de Luxemburgo y tiene su sede social en el territorio de dicho Estado conforme a la definición de inversor del Artículo 1 del Tratado) y la República Argentina, Estado contratante del Tratado y receptor de la inversión de Camuzzi;
  - (iii) Conforme a la cláusula de la nación más favorecida (Artículo 4 del Tratado), invocada por Camuzzi, y aplicable al presente caso, de acuerdo con lo señalado en los párrafos 16 y 17 de la presente decisión, la Demandante puede recurrir directamente al arbitraje, sin tener que cumplir con lo exigido en el Artículo 12(2) y con los plazos previstos en el Artículo 12(3) del Tratado aplicándose el régimen establecido al respecto por el Tratado entre Argentina y Estados Unidos sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones del 14 de noviembre de 1991, Artículo VII(3)(a), cuyas condiciones se cumplieron íntegramente en este caso.
  - (iv) Tal y como lo establece el Artículo (1)(2)(b) del Tratado, son considerados como inversiones "todo aporte directo o indirecto", incluyendo "las acciones, cuotas societarias y toda otra forma de participación, aún las minoritarias o indirectas...". En consecuencia se trata de un reclamo directo ya que Camuzzi reclama por la violación de los derechos que le corresponden en virtud del Tratado y no por la violación de los derechos contractuales de las Concesionarias, sin perjuicio de haber efectuado la inversión en y por medio de sociedades

locales, es decir, sin perjuicio de que Camuzzi no opere directamente su inversión en la República Argentina;

- (v) De acuerdo con el Tratado y con el Convenio, Camuzzi habría efectuado una inversión que la calificaría para presentar su reclamo ante este Tribunal, sin necesidad de acreditar control sobre las Concesionarias, no siendo aplicable el Artículo 25(2)(b) segunda parte del Convenio.
- (vi) El Tratado no exige que la o las medidas del gobierno argentino impugnadas estén dirigidas única, individual y concretamente a la inversión específica realizada por la Demandante. Según el Artículo 12(1) del Tratado, se requiere sólo que exista una "controversia relativa a las inversiones....respecto de las materias regidas por el (Tratado)". Y el Convenio, en su Artículo 25(1) exige únicamente "diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión". En consecuencia la cuestión a considerar es la de determinar si Argentina, en relación con éste caso, violó las garantías referidas en el Tratado y si esa violación produjo o no daños o pérdidas directas en relación con inversiones hechas bajo el régimen del Tratado.

Por las razones expuestas, el Tribunal estima que en ésta etapa procesal sólo corresponde, en base en lo anteriormente expuesto, desestimar esta excepción de incompetencia del Tribunal.

**C. Segunda y Cuarta Excepciones: No existe disputa de naturaleza jurídica directamente relacionada con la inversión y Camuzzi carece de *Ius Standi* bajo el Tratado.**

- 35. Las excepciones Segunda y Cuarta del Memorial de Jurisdicción de la República Argentina serán tratadas en forma conjunta en consideración a que los argumentos invocados por la República Argentina respecto de dichas excepciones son similares.

**(1) La posición de la Demandada.**

36. Para cumplir con los requisitos exigidos por el Artículo 25 del Convenio, las medidas que la Demandante alega perjudiciales para su inversión deberían afectarla **directamente** en su calidad de accionista. La República Argentina sostiene que el alegato central de la Demandante es que su inversión estaría constituida por su participación accionaria indirecta en las Concesionarias. Considerando que el Tratado, al definir el término “inversión” señala que:

*“El contenido y el alcance de los derechos correspondientes a las diversas categorías de activos estarán determinados por las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio esté situada la inversión”* (Artículo 1(1), antepenúltimo párrafo).

Los eventuales derechos correspondientes a un accionista serían definidos por el derecho interno argentino por lo que los ataques a dicha inversión (o propiedad) deberían estar en directa relación con los derechos que el derecho interno argentino confiere sobre ella, lo que en opinión de la Demandada significaría que las medidas respecto de las cuales se reclama deberían estar destinadas directamente a atacar los derechos de los accionistas en su calidad de tales. A juicio de la República Argentina, el caso *Barcelona Traction* estableció en términos categóricos la regla general en derecho internacional a este respecto señalando que los accionistas no tienen legitimación para reclamar por daños infligidos a la sociedad en la que invirtieron, aún si, como sería en el presente caso, sus intereses se vieran afectados.

Aceptar los reclamos de los accionistas por perjuicios sufridos como consecuencia de la afectación de derechos de terceros (en este caso, las Concesionarias) sería aceptar la interposición de reclamos indirectos lo que no es admisible ni bajo el derecho argentino, ni el Tratado, ni el derecho internacional.

37. Por lo demás, la República Argentina considera que el reclamo de la Demandante se refiere a supuestas violaciones de los derechos de las sociedades argentinas respecto de ciertos contratos de concesión. Ninguno de los reclamos presentados por la Demandante se referiría a sus supuestas

inversiones en acciones. La República Argentina sostiene que no ha prestado su consentimiento para que reclamaciones basadas en relaciones contractuales afectadas por medidas generales sean apartadas de la competencia de los jueces naturales (tribunales argentinos) y sometidas a la jurisdicción de este u otros tribunales internacionales.

38. Camuzzi sólo podría demandar válidamente si:

- (i) existiese una disputa de naturaleza jurídica. La República Argentina sostiene que la presente controversia no se trata de una disputa jurídica, pues Camuzzi no reclama respecto de derechos y obligaciones ni su reclamo se refiere a una disputa legal surgida de una inversión, ya que Camuzzi no sería titular de derecho alguno derivado de las medidas generales adoptadas por República Argentina, las que sólo afectarían a las concesionarias. Se trataría más bien de ciertos efectos indeseables y Camuzzi podría ser considerada sólo como un mero afectado;
- (ii) se tratase de una medida específica, ya sea general o individual que afectase directamente las inversiones (tenencia accionaria) o hubiese estado dirigida específicamente contra las inversiones. Según la República Argentina, Camuzzi no ha demostrado relación directa entre las medidas generales adoptadas por la República Argentina y los daños sufridos que alega, ya que las medidas tuvieron un efecto sobre las Concesionarias y no sobre Camuzzi quien sólo podría ser considerada como mero afectada. Por lo demás, Camuzzi debería demostrar en esta etapa jurisdiccional cuáles son los compromisos específicos asumidos por la República Argentina con la actora, ya que juzgar medidas 'universales' sería juzgar una política pública y no un conflicto legal. La República Argentina sostiene que ninguna medida respecto de las que Camuzzi reclama estuvo dirigida expresamente contra la Demandante ni contra las acciones de ésta en TRANSPA, EDERSA y EdEA y que la simple afectación, no significa que haya afectación legal. La República Argentina respalda este argumento en *Methanex*, caso en el que se estableció que la mera afectación de los intereses de *Methanex* no justificaba un procedimiento arbitral;



- (iii) existiese un daño especial y diferente del alegado por las sociedades en las que habría invertido como accionista y de los alegados por otros accionistas; y
- (iv) que no se tratase de un reclamo contractual. Sin embargo, en opinión de la República Argentina, la Demandante sólo se habría limitado a alegar incumplimientos de contratos, por lo que se trataría de un reclamo indirecto o derivado por el que el accionista pretendería subrogarse en los derechos de la sociedad y que no estaría reconocido ni protegido bajo el Tratado, el derecho interno argentino ni el derecho internacional, por lo que cualquier perjuicio sólo podría ser alegado por las Concesionarias.

**(2) La posición de la Demandante.**

- 39. Camuzzi sostiene que su reclamo claramente es una diferencia de naturaleza jurídica, es decir, de acuerdo con el Informe de los Directores Ejecutivos de 18 de marzo de 1965 acerca del Convenio, se refiere a la existencia o al alcance de un derecho u obligación de orden legal, o a la naturaleza o al alcance de la reparación a que dé lugar la violación de una obligación de orden legal (Camuzzi reclama una indemnización de perjuicios por los daños y pérdidas sufridos como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la República Argentina hacia la Demandante con arreglo al Tratado y al derecho internacional) que surge directamente de la inversión (propiedad de acciones) de Camuzzi en TRANSPA, EdEA y EDESA, sociedades a través de las cuales canalizó su inversión. Camuzzi cita a *CMS*, *Azurix* y *Enron* como casos similares en los que se reconoció la existencia de una diferencia jurídica.
- 40. Camuzzi además indica que el Tratado reconoce expresamente la legitimación directa para demandar en nombre propio por sus derechos bajo el Tratado. Camuzzi, en su carácter de accionista de sociedades locales, aún cuando su participación sea minoritaria, conforme a la amplia definición de inversión del Artículo 1(2) del Tratado, tiene derecho a invocar el Tratado respecto de las medidas que resulten violatorias del Tratado, sin perjuicio de que dicha conducta pueda, asimismo, constituir un incumplimiento de los términos de los contratos

de concesión de las sociedades locales con la República Argentina. El Tratado constituye la *lex specialis*, de aplicación necesaria y prioritaria, sobre cualquier otro criterio que pueda pretenderse emplear y que, por ejemplo, quisiera fundarse en un pretendido, pero inexistente en verdad, derecho internacional consuetudinario.

41. Camuzzi manifiesta que “el hecho que las medidas adoptadas por la República Argentina también hayan podido afectar los derechos conferidos a las Concesionarias carece de relevancia, dado que existe un derecho de acción directo e independiente de los accionistas reconocido por el mismo Tratado”.
42. Camuzzi sostiene que la decisión del caso *Barcelona Traction* resulta una autoridad equivocada ya que en dicho caso no se analizó si el derecho internacional servía como fuente independiente de derechos y garantías para los accionistas. Por lo demás, esta decisión habría sido ampliamente criticada en otras decisiones CIADI tales como *CMS* y *Azurix*.

### **(3) Consideraciones del Tribunal.**

43. El Tribunal se remite a lo señalado respecto de la primera excepción de la Demandada de que se trata de una diferencia jurídica presentada por una sociedad legitimada para interponer un reclamo directo por la supuesta violación de los derechos que le caben al amparo del Tratado.
44. El caso *Barcelona Traction* no es un precedente relevante para tener en cuenta en la solución de la presente controversia. Además de otras razones que han sido señaladas en anteriores ocasiones por Tribunales del CIADI<sup>16</sup> hay que tener en cuenta que en dicho caso la Corte Internacional de Justicia estimó que, en ese momento, según la costumbre internacional, (i) los accionistas extranjeros no tenían derecho a exigir compensación por daños causados por el Estado en el cual la sociedad en la que invirtieron se constituyó,<sup>17</sup> y (ii) el Estado ante el

---

<sup>16</sup> *CMS Gas Transmisión Company c. La República Argentina* (CIADI Caso No. ARB/01/8). Decisión sobre Jurisdicción (17 de julio de 2003), párrafo 44, y *Azurix Corp. c. La República Argentina* (CIADI Caso No. ARB/01/12) Decisión sobre Jurisdicción (8 de diciembre de 2003) párrafo 71.

<sup>17</sup> "The Court would here observe that, within the limits prescribed by international law, a State may exercise diplomatic protection by whatever means and to whatever extent it thinks fit, for its is its own right

cual eran nacionales no podía otorgarles protección diplomática en ausencia de un acuerdo de protección de inversión, fuera bilateral o multilateral.<sup>18</sup> Es claro que ésta decisión de la Corte Internacional de Justicia se refería, en especial, a la protección diplomática a la que podrán aspirar a acceder los accionistas, en ese caso, pero precisando que éstos pueden gozar de otra protección si existiera un acuerdo específico al respecto.

En el presente caso la situación es justamente ésta. Existe un acuerdo jurídico internacional aplicable. Este acuerdo es el Tratado. Y conforme a éste Camuzzi está facultada para solicitar, en forma directa e inmediata, la protección de sus derechos mediante el acceso al Tribunal.

45. Se trata de una diferencia jurídica que se refiere a la existencia o alcance de un derecho u obligación de orden jurídico (supuesta violación por parte de la República Argentina de los compromisos específicos adquiridos respecto de inversionistas de la Unión Belgo-Luxemburguesa) y en la que se solicita un remedio jurídico (indemnización de perjuicios).
46. Por las razones expuestas, el Tribunal desestima la segunda y cuarta excepciones a su competencia y declara que la presente disputa es de naturaleza jurídica, se encuentra directamente relacionada con la inversión de la Demandante en las Concesionarias y, por lo tanto, Camuzzi cuenta con *ius standi* bajo el Tratado.

#### **D. Tercera Excepción: El reclamo es inmaduro o prematuro.**

##### **(1) La posición de la Demandada.**

47. República Argentina sostiene que el reclamo de Camuzzi no está maduro ya que en la República Argentina se encuentra en marcha un exitoso proceso de

---

that the State is asserting. Should the natural or legal persons on whose behalf it is acting consider that their rights are not adequately protected, they have no remedy in international law."

<sup>18</sup> "Thus, in the present state of the law, the protection of shareholders requires that recourse be had to treaty stipulations or special agreements directly concluded between the private investor and the State in which the investment is placed. States have ever more frequently provided for such protection, in both bilateral and multilateral relations, either by means of special instruments or within the framework of wider economic arrangements."

renegociación de los contratos de servicios públicos con resultados beneficiosos para ambas partes. Si se aceptase continuar con este procedimiento podría existir un doble recupero por parte de la Demandante y un enriquecimiento ilícito.

48. Por lo demás, la extensión del supuesto daño fluctúa permanentemente (la República Argentina incluso sostiene que éste no existiría respecto de EDERSA) y mientras no se conozca la suerte de la renegociación no podría sostenerse la existencia del daño ni continuar este procedimiento.

## **(2) La posición de la Demandante.**

49. El proceso de renegociación es irrelevante para Camuzzi ya que ésta no es parte de dichos procedimientos (para ella constituyen *res inter alias*), ni ellos se refieren a sus derechos ni a la compensación que corresponde a Camuzzi bajo el Tratado en función de los incumplimientos de la República Argentina.
50. Por lo demás, en opinión de la Demandante, los procesos de renegociación serían inoperantes y no habrían registrado avances significativos. Propuestas al respecto han sido elaboradas unilateralmente por la República Argentina e incluso se obligaría a las empresas y a sus accionistas a renunciar a todo reclamo administrativo, judicial o arbitral como condición ineludible para la renegociación.
51. Respecto del alegato de la República Argentina en cuanto a que la extensión del supuesto daño fluctúa permanentemente, Camuzzi sostiene que dicha afirmación resulta irrelevante a los efectos de determinar la competencia del Tribunal. Camuzzi invoca un daño real a su inversión que persiste en el tiempo, con independencia del hecho de que puedan sobrevenir circunstancias que impacten sobre su cuantificación y que deberán tenerse presente en la etapa relativa al fondo.

## **(3) Consideraciones del Tribunal.**

52. Este Tribunal concuerda con el razonamiento expuesto en otras decisiones de Tribunales constituidos al amparo del Convenio sobre esta materia -*CMS, Enron, LG&E, Azurix* en el sentido que resulta irrelevante en esta etapa del procedimiento el estado de la renegociación de los contratos de concesión de TRANSPA, EdEA y EDESA, ya que dichas negociaciones constituyen *res inter alias* para las partes (la renegociación se lleva a cabo entre las Concesionarias y el gobierno federal argentino –en el caso de TRANSPA- y los gobiernos provinciales correspondientes en el caso de EdEA y EDESA). Lo anterior es sin perjuicio de que el avance, resultado, efectos y alcances de dichas negociaciones sean considerados por el Tribunal al conocer y decidir respecto del fondo de la controversia.
53. En cuanto a la extensión del daño, el Tribunal estima que es una materia que deberá ser analizada en la etapa de fondo del procedimiento y que resulta irrelevante a efectos de la presente decisión sobre jurisdicción.
54. Por las razones expuestas, el Tribunal desestima la tercera excepción a su competencia y declara que el reclamo presentado por la Demandante no es un reclamo inmaduro.

**E. Quinta Excepción: Las Compañías involucradas decidieron someter las cuestiones litigiosas ante otros tribunales.**

**(1) La posición de la Demandada.**

55. La República Argentina indica que las sociedades argentinas en las que la Demandante invoca tener participaciones indirectas relevantes, han suscrito cláusulas de sumisión a los tribunales locales que impedirían el conocimiento de la controversia por parte de este Tribunal ya que el presente reclamo se trataría de un reclamo contractual y no de un genuino reclamo bajo el Tratado. Al adquirir acciones relativas a contratos de concesión, la Demandante habría renunciado irrevocablemente a presentar sus reclamos ante cualquier otro fuero o jurisdicción que no fuese el de los tribunales locales. En consecuencia, se

debería respetar la cláusula de resolución de conflictos de los respectivos contratos de concesión de TRANSPA, EdEA y EDERSA.

La República Argentina cita como fundamento de esta postura el caso *SGS Société Générale de Surveillance S.A. c. República de Filipinas* (“SGS c. Filipinas”)<sup>19</sup> en el que se estableció que una cláusula contractual de jurisdicción exclusiva debería ser respetada, a menos que hubiese sido modificada por otra estipulación válida, para concluir que en dicho caso, (i) la estipulación contractual no es derogada ni por el tratado de inversión correspondiente ni por el Convenio, y (ii) que el Tribunal no puede aceptar que la cláusula estándar del tratado de inversión derogue automáticamente la válida elección de foro efectuada por las partes para conocer de sus reclamos contractuales.

56. En opinión de la República Argentina, para determinar si nos encontramos frente a un reclamo contractual o un reclamo bajo el Tratado es necesario determinar cuál es la base fundamental del reclamo de acuerdo con lo analizado en el caso *Vivendi* (Comité de Anulación), en el que se señaló que donde la base esencial del reclamo es el incumplimiento de un contrato, el tribunal deberá dar efecto a cualquier cláusula de elección de foro del contrato correspondiente.
57. La República Argentina considera que la base esencial del reclamo se definiría si existe una correspondencia entre la propiedad afectada (en este caso la inversión definida principalmente conforme al derecho doméstico de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 1(1), antepenúltimo párrafo del Tratado) y los hechos reclamados. En el caso de la Demandante, sin embargo, no existiría tal alineación ya que los hechos invocados no serían hechos que afecten el paquete accionario de la Demandante sino que se trata de hechos contractuales (incumplimiento de un contrato de concesión) que afectarían a las Concesionarias.

## **(2) La posición de la Demandante.**

---

<sup>19</sup> *SGS Société Générale de Surveillance S.A. c. la República de Filipinas*, (Caso CIADI No. ARB/02/6) Decisión sobre Jurisdicción (29 de enero 2004).

58. Camuzzi sostiene que la competencia del Tribunal no se ve afectada por la eventual existencia de otras cláusulas contractuales sobre jurisdicción a favor de los tribunales locales ya que ante este Tribunal no pretende hacer valer derechos contractuales sino derechos derivados del Tratado. Aún si el Tribunal tuviera que interpretar los hechos relacionados con la ejecución de los respectivos contratos de concesión, eso no lo transforma en una diferencia contractual.
59. Por lo demás, no existiría identidad ni de materia, ni de persona, ni de pretensiones entre el reclamo de Camuzzi y un eventual reclamo de alguna de las Concesionarias al amparo de su contrato de concesión. Ello porque (i) Camuzzi no es parte de los contratos de concesión y por lo tanto las cláusulas de jurisdicción allí previstas no la vinculan; (ii) Camuzzi ejerce una acción bajo el Tratado, ajeno a todo reclamo contractual; y (iii) las controversias en materia de inversión se hallan fuera del ámbito de aplicación de las cláusulas de elección de foro contenidas en los contratos de concesión que se limitan a cuestiones contractuales.
60. Finalmente Camuzzi hace presente que los tribunales provinciales (que conocerían la controversia en el caso de EdEA y EDERSA) se encuentran impedidos de tratar temas vinculados con el Tratado.

### **(3) Consideraciones del Tribunal.**

61. Las cláusulas de jurisdicción contenidas en los contratos y en los tratados de inversión son negociadas en cada caso por distintas partes y cumplen funciones diferentes: la protección de los derechos contractuales versus la protección de los derechos y garantías otorgadas por los tratados de garantías de inversiones.
62. Los argumentos y la decisión sostenida en el caso *SGS c. Filipinas* resultan inaplicables ya que en dicho caso el Tribunal determinó que se trataba de un reclamo contractual en el que, además y a diferencia del presente caso, la demandante era parte del contrato en discusión. Camuzzi no es parte de los contratos de concesión que contienen cláusulas de sumisión a los tribunales locales. Por lo demás, el Tribunal en el caso *SGS c. Filipinas* indicó claramente

que la cláusula contractual de jurisdicción no era derogada ni por el tratado de inversión ni por el Convenio en lo que se refería a reclamos contractuales. En opinión de este Tribunal, en el presente caso, el reclamo no es, por el contrario, de naturaleza contractual. Se trata, en cambio, de un reclamo hecho al amparo del Tratado y de derechos protegidos por el derecho internacional.

63. Por las razones expuestas, el Tribunal desestima la quinta excepción a su competencia y declara que las cláusulas de elección de foro contenidas en los contratos de concesión suscritos por TRANSPA, EdEA y EDERSA no impiden a este Tribunal conocer del reclamo planteado por Camuzzi.
64. El Tribunal desestima la excepción de la Demandada fundada en la aplicación del principio del *estoppel*. El Tribunal, en ésta etapa procesal, considera, prima facie, que la Demandada no aportó elementos suficientes para demostrar la posible existencia de los elementos constitutivos del *estoppel* en relación con el asunto relativo a la jurisdicción y competencia del Tribunal. Los argumentos de la Demandada a éste respecto y los elementos fácticos pertinentes están relacionados con el fondo de la controversia y, por ende, serán examinados cuando el Tribunal examine el fondo del asunto.
65. El Tribunal considera que la adquisición, por parte de BAECO de acciones en Inversora Eléctrica de Buenos Aires, quien a su vez es titular del 90% de las acciones de EdEA, operación autorizada por el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires en Noviembre de 2004, así como las consecuencias que de dicha transacción puedan derivarse, incluyendo perjuicios, si los hubiere, a favor de la Demandante, serán materia de estudio cuando se decida sobre el fondo del asunto.



#### **IV. DECISIÓN**

66. El Tribunal ha considerado los alegatos de las partes en sus presentaciones orales y escritas, y por las razones aquí expuestas, resuelve que tiene competencia para considerar las reclamaciones de Camuzzi descritas en la Solicitud de Arbitraje y en el Memorial sobre el fondo presentados el 2 de abril de 2003.
67. En consecuencia, el Tribunal ha dictado una Orden bajo la Regla 41(4) de las Reglas de Arbitraje para la continuación del Procedimiento.
68. Cada parte ha solicitado que los gastos de la fase jurisdiccional del procedimiento, incluyendo sus propios gastos, sean costeados por la otra. El Tribunal resolverá esta cuestión como parte de la decisión sobre el fondo.

Enrique Gómez-Pinzón  
Presidente

Héctor Gros Espiell  
Arbitro

Henri C. Álvarez  
Arbitro